

**RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENTA DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**8 DE AGOSTO DE 2024**

**CASO PERALTA ARMIJOS VS. ECUADOR**

**VISTO:**

1. El escrito de sometimiento del caso y el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión"); el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante, el "escrito de solicitudes y argumentos") del representante de la presunta víctima (en adelante "el representante")<sup>1</sup>; el escrito de interposición de excepciones preliminares y contestación al sometimiento del caso y al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante el "escrito de contestación") de la República del Ecuador (en adelante "Ecuador" o "el Estado"), la documentación anexa a dichos escritos, así como el escrito de la Comisión de observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado<sup>2</sup>.
2. La comunicación de 23 de junio de 2024 mediante la cual el representante presentó su lista definitiva de declarantes. Ni el Estado ni la Comisión presentaron lista definitiva de declarantes.
3. La comunicación de 22 de julio de 2024 mediante la cual el Estado remitió sus observaciones a la lista definitiva de declarantes presentada por el representante. Mediante comunicación de igual fecha la Comisión manifestó que no tenía observaciones que formular a la lista definitiva de declarantes ofrecida por el representante.

**CONSIDERANDO QUE:**

1. El ofrecimiento y la admisión de la prueba, así como la citación de presuntas víctimas, testigos y peritos se encuentran regulados en los artículos 35.1.f, 40.2.c, 41.1.c, 46, 47, 48, 50, 52.3 y 57 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "el Tribunal").
2. Ni la Comisión ni el Estado ofrecieron prueba testimonial ni pericial que deba ser evacuada oralmente en una eventual audiencia pública. El representante, por su parte, ofreció la declaración de una perita en su escrito de solicitudes y argumentos<sup>3</sup>. Posteriormente, en su lista definitiva de declarantes, el representante no confirmó la

---

<sup>1</sup> El representante de la presunta víctima es el abogado Liger Arquibardo Tapia Molina.

<sup>2</sup> Mediante nota de la Secretaría de 12 de enero de 2024 se acusó recibo e hizo traslado de las observaciones de la Comisión Interamericana a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado. Por medio de comunicación de 15 de enero de 2024 el representante señaló que había presentado sus observaciones a las excepciones preliminares dentro del plazo proporcionado por la Corte adjuntando el comprobante de envío de un correo electrónico de fecha 20 de diciembre de 2023. Mediante nota de la Secretaría de 26 de enero de 2024 se advirtió a las partes y a la Comisión que la comunicación remitida por el representante "no fue enviad[a] al correo oficial" del Tribunal, por lo que resolvió que dicho escrito no era admisible.

<sup>3</sup> El representante ofreció la declaración pericial de Silvia Janneth Aguilar Chamba.

declaración de la referida perita y, en su lugar, ofreció cuatro declaraciones testimoniales<sup>4</sup>.

3. La Presidenta de la Corte (en adelante “la Presidenta” o “esta Presidencia”) procederá a examinar en forma particular a) la admisibilidad y objeto de las declaraciones ofrecidas por el representante, y b) la necesidad de realizar una audiencia pública en el presente caso.

#### **A. Admisibilidad y objeto de las declaraciones ofrecidas por el representante**

4. El **representante** ofreció en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas la declaración pericial de Silvia Janneth Aguilar Chamba. Luego, en su lista definitiva de declarantes, no confirmó el ofrecimiento de la referida perita, y, en su lugar, ofreció cuatro declaraciones adicionales para que se refirieran a “los hechos materia y antecedente” del caso. El **Estado** alegó que el ofrecimiento de la declaración de la señora Aguilar Chamba no fue incluido en la lista definitiva de declarantes, por lo que solicitó que se declare por desistida dicha prueba pericial. Asimismo, arguyó que las declaraciones testimoniales ofrecidas en la lista definitiva del representante no fueron presentadas junto con el escrito de solicitudes y argumentos, que constituía el momento procesal oportuno para hacerlo. En tal sentido, solicitó que la Corte declare dicho ofrecimiento como extemporáneo.

5. La **Presidencia** observa que, si bien el representante ofreció la declaración pericial de la señora Silvia Janneth Aguilar Chamba junto con su escrito de solicitudes y argumentos, esta declaración no fue confirmada en la lista definitiva remitida a este Tribunal. La Presidenta recuerda que, de conformidad a lo normado en los artículos 35.1.f), 36.1.f), 40.2.c), 41.1.c), y 46 del Reglamento de la Corte, el proceso prevé un acto de ofrecimiento de declaraciones, que se realiza en los escritos iniciales de las partes y la Comisión, y un acto para la “confirma[ción] o desisti[miento]” de esos medios de prueba. La confirmación de la propuesta de declaraciones por medio de la presentación de listas definitivas resulta un acto necesario, de acuerdo al modo en que está reglado el proceso ante la Corte, y la falta de dicha confirmación implica un desistimiento tácito de la prueba ofrecida<sup>5</sup>. Por lo expuesto, esta Presidencia concluye que tiene por desistido el ofrecimiento del representante de la declaración de la referida perita.

6. Por otra parte, la Presidencia observa que el representante ofreció en su lista definitiva de declarantes las declaraciones testimoniales de Amalia Valentina Ortega Andrade, Fernando Moisés Granda Mesa, Edwin Fernando Moncayo Calderón y Víctor Iván Tenemasa Sánchez. No obstante, dichas declaraciones no fueron ofrecidas en el escrito de solicitudes y argumentos. Al respecto, la Presidenta recuerda que, según lo previsto en el artículo 40.2.c. del Reglamento, el momento procesal oportuno para el ofrecimiento de prueba testimonial y/o pericial, en el caso del representante, es el escrito de solicitudes y argumentos. En consecuencia, toda vez que las referidas declaraciones fueron ofrecidas de manera extemporánea, las mismas son inadmisibles<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> El representante ofreció la declaración testimonial de Amalia Valentina Ortega Andrade, Fernando Moisés Granda Mesa, Edwin Fernando Moncayo Calderón, y Víctor Iván Tenemasa Sánchez.

<sup>5</sup> En el mismo sentido véase, *Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay. Convocatoria a audiencia*. Resolución de la Presidenta de la Corte de 11 de diciembre de 2020, Considerandos 4 y 5, y *Caso Hidalgo y otros Vs. Ecuador. Convocatoria a audiencia*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de abril de 2024, Considerando 9.

<sup>6</sup> *Cfr. Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Convocatoria a audiencia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de diciembre de 2019, Considerando 21, y *Caso Córdoba y otro Vs. Paraguay. Convocatoria a audiencia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de marzo de 2023, Considerando 10.

## **B. Necesidad de convocar a una audiencia pública en el presente caso**

7. La **Presidenta** recuerda que el artículo 15.1 del Reglamento de este Tribunal señala que “la Corte celebrará audiencias cuando lo estime pertinente”. Asimismo, los artículos 45 y 50.1 del Reglamento facultan a la Corte o su Presidencia a convocar a audiencias cuando lo estimen necesario. Lo anterior expresa una facultad de la Corte o su Presidencia, que ejercerán motivadamente y de manera consecuente con las características del caso, los requerimientos procesales que deriven de ellas y la debida preservación de los derechos de las partes<sup>7</sup>.

8. Tomando en cuenta lo decidido en los Considerandos 5 y 6, así como a partir del estudio del Informe de Fondo, el escrito de solicitudes y argumentos, la contestación del Estado y los demás documentos aportados al presente trámite, la Presidencia advierte que no existe prueba que deba ser diligenciada durante una audiencia pública. A lo anterior se añade el hecho de que los aspectos fácticos y jurídicos del presente caso pueden ser examinados con base en actos escritos del proceso y sus anexos de prueba.

9. En vista de lo expuesto, la Presidenta, en consulta con el Pleno de la Corte, ha decidido que no es necesario convocar a una audiencia pública en este caso por razones de economía procesal, atendiendo a las particularidades del caso y para un mejor avance del proceso. Por ello, se tomarán las determinaciones pertinentes en el apartado resolutivo.

## **POR TANTO**

### **LA PRESIDENTA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

de conformidad con los artículos 24.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte y con los artículos 4, 15.1, 26.1, 31.2, 35.1, 40.2.c, 46, 50 y 56 del Reglamento,

## **RESUELVE**

1. Declarar inadmisibles el ofrecimiento de la prueba pericial y testimonial por parte del representante.
2. Informar al representante, al Estado y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, en los términos del artículo 56 del Reglamento, cuentan con un plazo hasta el 9 de septiembre de 2024, para presentar sus alegatos finales escritos y observaciones finales escritas, respectivamente, en relación con las excepciones preliminares y eventuales fondo reparaciones y costas en el presente caso. Este plazo es improrrogable.
3. Disponer que la Secretaría de la Corte Interamericana notifique la presente Resolución a la Comisión Interamericana, al representante y al Estado.

---

<sup>7</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de mayo de 2006, Considerando 11, y *Caso Poggioli Pérez Vs. Venezuela*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de mayo de 2023, Considerando 7.

Corte IDH. *Caso Peralta Armijos Vs. Ecuador*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de agosto de 2024.

Nancy Hernández López  
Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Nancy Hernández López  
Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario